

## LEY XV.

El mismo por resol. á cons. de 12 de Junio, y céd. del Cons. de 2 de Sept. de 1784.

*Facultad general de las mugeres para trabajar en todas las artes compatibles con el decoro de su sexo.*

Para mayor fomento de la industria y manufacturas, he venido en declarar por punto general en favor de todas las mugeres del Reyno la facultad de trabajar, tanto en la fábrica de hilos como en todas las demas artes en que quieran ocuparse, y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo; revocando y anulando qualquiera ordenanza ó disposicion que lo prohiba.

## LEY XVI.

El mismo en la instrucci. de Corregidores, ins. en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 33.

*Cuidado de los Corregidores y Justicias sobre el buen uso de los oficios de artesanos, y cumplimiento de las escrituras de aprendizaje.*

En la clase de vagos se comprehenden

mantener sus dos casas fábricas; y ademas se derogasen las ordenanzas del Gremio, y de todos los demas menestrales ó artistas, prohibitivas del exercicio y conservacion de sus tiendas y obradores á las viudas que contraen matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, en que deben continuar con retencion de todos los derechos que tenian en

y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazanería; á cuyo fin los Corregidores y demas Justicias estarán siempre á la vista, para saber los que incurrén en este vicio; celando al mismo tiempo, que los artesanos usen bien y fielmente de sus oficios; y sobre todo cuidarán de que se cumplan con la mayor exáctitud las escrituras de aprendizaje, así de parte de los maestros como de los padres de los aprendices, ó los que los tuvieren á su cargo; sin permitir que aquellos los despidan, ni estos los saquen del oficio ántes de cumplir la contrata sin justa causa, exáminada y aprobada por la Justicia, en cuyo caso harán que se ponga con otro maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizaje; y si fuere desaplicado y holgazan, le darán el correspondiente destino con arrego á las órdenes sobre vagos y malentreténidos; y nunca permitirán, que ningún maestro reciba aprendiz alguno, sin hacer su contrata formal y escritura de aprendizaje.

vida de estos, y baxo la responsabilidad comun á todos los individuos de los propios Gremios. Con este dictámen se conformó S. M., mandando, se extendiese á las demas fábricas de igual clase; y para el cumplimiento de esta Real resolucion se expidió circular por la Junta de Comercio en Diciembre del mismo año de 1789.

## TITULO XXIV.

## De las fábricas del Reyno.

## LEY I.

D. Carlos II. en Madrid por pragm. de 13 de Dic. de 1682.

*El mantener fábricas de tejidos, con las calidades que se expresan, no se tenga por contrario á la nobleza y sus prerogativas.*

Habiéndonos informado, que una de las causas que ha ocasionado el descaecimiento á las fábricas en estos Reynos (donde su aumento debia ser mayor que en otros algunos por la abundancia de sedas, lanas y otros materiales que en ellos

hay, y son propios frutos suyos) ha sido el haberse llegado á dudar, de si el mantener fábricas de paños, sedas, telas y otros qualesquiera tejidos de oro ó plata, seda, lana ó lino contraviene á la nobleza que en estos Reynos gozan los hijosdalgo de sangre, y calidad de ella; y que esta duda ha sido de embarazo para que muchos hombres nobles de estos Reynos se hayan abstenido de mantener fábricas de los géneros referidos, y que otros que los han tenido, los han dexado por esta razon; para que cese el inconveniente, y los naturales de estos Reynos se apliquen

á la conservacion y aumento de estas fábricas; visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fué acordado dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes; por la qual declaramos, que el mantener, ni haber mantenido fábricas de la calidad de las que van expresadas, no ha sido ni es contra la calidad de la nobleza; inmunidades y prerogativas de ella; y que el trato y negociacion de las fábricas ha sido y es en todo igual al de la labranza y crianza de frutos propios, como lo son la plata y oro, seda y lana en estos Reynos: con tanto que los que hubieren mantenido ó en adelante mantuvieren, y de nuevo tuvieren fábricas, no hayan labrado ni labren en ellas por sus propias personas, sino por las de sus menestrales y oficiales; porque siendo laborantes por sus personas, queremos, se guarde lo que por leyes del Reyno está dispuesto. Y por tanto por algunas leyes de estos Reynos se prohibe, se puedan tener fábricas de paños, sin que el dueño de ellas esté exáminado de uno de los quatro oficios de texedor, tundidor, cardador, ó tintoreo; declaramos y mandamos, que para en adelante qualesquiera súbditos naturales de estos nuestros Reynos puedan tener fábricas de paños y otras qualesquiera, sin necesitar del exámen de alguno de los quatro dichos oficios; con calidad que en las fábricas que por su cuenta tuvieren, hayan de tener por su cuenta y riesgo persona exáminada de uno de los dichos quatro oficios, para que los géneros que fabricaren, sean con la bondad y ley que las de estos Reynos disponen: para lo qual derogamos la disposicion de la ley 100. tit. 13. lib. 7. de la nueva Recop. (1), y demas que contravengan á lo que en esta llevamos dispuesto. (ant. 2. tit. 12. lib. 5. R.)

## LEY II.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 9 de Abril de 1685.

*Superintendencia de las fábricas del Reyno cometida á los Corregidores y otros Ministros, como comisionados de la Junta general de Comercio.*

La Junta de Comercio representó lo

mucho que importaba fomentar en estos Reynos las fábricas de manufacturas de telas de todos géneros, y que se debia encargar á los Corregidores de todas las ciudades donde se conservan hoy algunas, las ayuden, y procuren su aumento, para que como Jueces Superintendentes por especial comision den cuenta en la Junta de todo lo que se ofreciere; y que era bien despachar cédula al Corregidor de Toledo, para que con su actividad solicitara, creciese el número de telares de las fábricas de aquella ciudad, para los buenos efectos que se habian experimentado en las de Sevilla y Granada, donde se habia cometido este cuidado á diferentes Ministros míos; y que en las ciudades donde se discurriese restablecer las fábricas antiguas en que se habian exercitado sus moradores, pudiese la Junta, si pareciere mas conveniente cometer la superintendencia á persona particular de suposicion, y no al Corregidor, lo pudiese hacer. Y habiéndose visto en el Consejo, es de parecer, me conforme con lo que propone la Junta; y en su consecuencia he mandado despachar las cédulas de superintendencia á los Corregidores; y en la parte donde juzgare por mas á propósito para este ministerio al particular, se me proponga su persona con los motivos, para que se reconozca ser de mi Real servicio no cometer esté empleo al Corregidor. (ant. 18. tit. 5. lib. 3. R.)

## LEY III.

D. Felipe V. en Madrid por dec. de 4 de Dic. de 1705.

*Aumento de nuevas fábricas en los pueblos, y restablecimiento de las antiguas al cuidado de los Corregidores y Justicias, y de la Real Junta de Comercio.*

Para que con el mayor vigor y eficacia se active la restauracion y restablecimiento del Comercio, y que en un intento de tan capitales circunstancias se proceda por todos medios sin la lentitud que suele padecerse; mando, que por el Consejo se despache provision, haciendo saber á todas las ciudades, villas y lugares cabezas de partido, y donde hubiere Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, para que lo hagan notorio en sus Ayuntamientos, y se confie-

(1) Por la citada ley se previene el modo de ser exáminados los obreros y oficiales de paños para  
Aa 2



ra en ellos, bien en comun, ó bien por los Diputados que señalaren con asistencia del mismo Corregidor, los medios posibles para que en aquellos parages se resuciten las fábricas que ántes haya habido, se formen nuevas, ó se aumenten las actuales; á cuyo fin tomarán informes de los que sean prácticos, y de los demas que convenga, y den cuenta á la Junta general de Comercio, por mano del Secretario de ella, de todo lo que se les ofreciere, y juzgaren conveniente y de útil; expresando las fábricas que hubiere, y las que se pudieren formar, y aumentar su producto, calidades y precios de cada género, y lo que (abastecida la provincia) se podrá extraer, para que se les dé destinacion en el consumo, y por falta de venta no se les retarde el caudal que necesitan para la continuacion de las mismas fábricas; y para que por la referida Junta se les pueda prevenir y advertir lo que hubieren de executar, y enviar personas (si se necesitare) inteligentes, que pongan en perfeccion dichas fábricas en los hilos, tinturas, y en todo lo demas perteneciente á ellas; haciéndoles saber, que á los que se aplicaren, y descubrieren algunas nuevas, los tendré muy presentes para favorecerlos respectivamente, sin que su manejo les pueda obstar, así para la nobleza, como para qualquier carácter que tengan los hijos-dalgo en Castilla: encargando en mi Real nombre el Consejo á las ciudades, villas y lugares, y á sus Corregidores, Gobernadores ó Alcaldes mayores, se apliquen con el mayor vigor y eficacia á importancia tan comun y universal, destierro del ocio, de las ruinas que ocasiona, y alivio de los pobres; manifestándoles quán de mi Real gratitud será lo que con su zelo adelantaren en negocio tan importante. (2.ª parte del aut. 6. tit. 12. lib. 5. R.)

exercer su oficio, y tener tienda; prohibiendo el uso de mas de un oficio de los quatro de texedor, perayle, tintorero y tundidor. (ley 100. tit. 17. lib. 7. R.)

(2) Por la pragm. del año de 1590 se previno la marca, cuenta y demas calidades con que se debian labrar las telas de seda, para que libremente se pudiesen gustar y vestir. (ley 21. tit. 12. lib. 5. R.)

(3) En la ley 23 del mismo tit. del año de 1593 se contiene otra ordenanza preventiva del peso que debian tener todas las sedas labradas en estos Reynos; y se manda observar la ley precedente sobre las demas calidades de su fabrica. (ley 23. tit. 12. lib. 5. R.)

(4) En pragm. de 23 de Enero de 1675 se mandó guardar la anterior de 1593 en quanto al peso de los

## LEY IV.

D. Felipe IV. en Madrid por el cap. 12 de la pragm. de 10 de Febrero de 1623.

*Prohibicion de la fábrica y venta de telas de seda ó lana sin la cuenta, marca y ley que previenen las leyes y ordenanzas del Reyno.*

Porque en las fábricas de paños y telas, así de lanas como de sedas ó mezcladas, ha habido y hay mucho engaño, porque por no tener ley, se fabrican con mucha malicia, y así duran poco, con gran costa de los que las gastan; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se pueda vender ni comprar en estos Reynos, ni para vestidos, ni para otra cosa alguna, ningun género ni suerte de paño, ni de tela de seda ó lana, ó de ambas cosas, fabricada en ellos ó fuera de ellos, que no esté hecha y fabricada con cuenta, marca y ley, en conformidad de lo que disponen las leyes y ordenanzas de estos Reynos (2, 3, 4 y 5), que hablan con los obradores y fabricantes de lana y seda; ni se pueda fabricar de otra manera, so pena de perdimiento del dicho paño ó tela; y de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador: y declaramos por incurridos en la disposicion y penas de esta ley á los mercaderes, si tuvieran en sus tiendas los dichos paños y telas sin las calidades que en ella se disponen. (1.ª parte de la ley 27. tit. 12. lib. 5. R.)

## LEY V.

D. Carlos III. en el Pardo por resol. á cons. de 18 de Febrero de 1777, y céd. de la Junta de Comercio de 8 de Marzo de 78.

*Tolerancia á las fábricas de seda del Reyno en la marca, cuenta y peso de sus textiles.*

Habiendo acreditado la experiencia las textiles de seda antiguos; y para los nuevos inventados después se previno la marca, cuenta y peso con que debian labrarse. (aut. 1. tit. 12. lib. 5. R.)

(5) Y en las ordenanzas de 30 de Enero de 1684, formadas por los Diputados y fabricantes de Toledo, Sevilla, Granada y Valencia, convocados para ello en Madrid, y publicadas en pragm. de 9 de Febrero del mismo año, se previenen las nuevas reglas con que debian labrarse todos los textiles de seda; dexando en su vigor las leyes y ordenanzas antiguas, en quanto no fuesen contrarias á estas; é imponiendo la pena, entre otras, de ser quemada públicamente la mercadería que se encontrase falta de ley en el peso, cuenta y marca. (aut. 4. tit. 12. lib. 5. R.)

ventajas y utilidades que ha producido á las fábricas de seda de Valencia la tolerancia, que se les permitió por órdenes de 17 de Sept. de 1750, y 26 de Abril de 755, de que fabricasen sus textiles de menos ancho y cuenta que el establecido por leyes y ordenanzas del año de 1684 (nota 5.), imitando á las que se construyeron é introducen de Leon de Francia y otros países extrangeros, y al deplorable estado en que hoy se miran las fábricas de Toledo, Sevilla, Granada, Málaga, y demas pueblos de mis Reynos, por no disfrutar del mismo privilegio dispensado á las de Valencia; y no ser justo que á aquellas solas se les obligue á que se arreglen en la marca, cuenta y peso á dichas antiguas leyes y ordenanzas, con evidente riesgo de su total ruina: deseando evitar todos los referidos perjuicios, y los diferentes litigios y denuncias, que por la expresada tolerancia se han originado en varias ciudades: teniendo asimismo por conveniente, que todos los fabricantes vivan baxo unas mismas leyes, y gocen de unos privilegios, mayormente quando con la misma diversidad de marca, cuenta y peso, como las calidades intrínsecas sean de ley, se admiten sin reparo alguno en mis dominios los textiles extrangeros; he tenido á bien hacer extensiva y general á todas las fábricas de seda de estos mis Reynos la gracia concedida á las de Valencia, y es en la forma siguiente:

Que puedan imitar los textiles de seda, plata y oro de Leon de Francia, con la precision de sujetarse en los regulares y mas comunes (a) al ancho de dos palmos y siete dedos vara castellana, ó dos tercias menos un dedo; de suerte que debiendo tener dichos textiles el ancho de treinta y un dedos de fino á fino sin las orillas, se entienda ser un dedo el dispensado hasta las dos tercias justas, que era lo que ántes debian tener de ancho todos los textiles de seda segun las leyes y ordenanzas de estos mis Reynos; y que los mueres á la moda de Inglaterra puedan fabricarse con solo el ancho de dos palmos y quatro dedos de fino á fino, pero con la misma cuenta y número de portadas que los textiles antecedentemente explicados;

(a) Por céd. de 27 de Nov. de 78, que es la ley siguiente, queda suprimida esta expresion.

(6) En órden circular de la Junta general de Comercio de 15 de Junio del mismo año de 78 se

dexando al arbitrio de todos los fabricantes el aumentar, siempre que les convenga á sus intereses y á los del comercio, las referidas dos marcas inglesa y comun, de ménos á mas y de menor á mayor, hasta la de cinco palmos castellanos, siguiendo tambien la regla de aumentar con proporcion desde la cuenta de veinte ligaduras hasta treinta, subiendo de dos y media en dos y media: que en quanto á la bondad intrínseca de los textiles no haya mas dispensa que la de poder usar de la cuenta de veinte ligaduras de á quatro portadas con ochenta hilos cada una, que es la misma que se usa en Leon de Francia, y adoptó como mas proporcionada la fábrica de los cinco Gremios mayores, en lugar de las veinte y una ligaduras prevenidas por las citadas ordenanzas y leyes de estos mis Reynos para las telas de damascos, rasos, y así respectivamente para todos los demas textiles que piden mayor ó menor porcion de tela. Y atendiendo asimismo á que no es esencial la circunstancia del peso de los textiles para que sean de perfecta calidad, bondad, hermosura y duracion, como se ve en los géneros extrangeros, y que esta sujecion podria ser muy perjudicial á las fábricas de España y su comercio para competir con las de otros dominios; mando, se tolere alguna falta de peso en los textiles, especialmente en aquellos que no se necesitare, para que los tres fundamentos substanciales tengan la observancia prevenida en las ordenanzas, y consiguientemente á las reglas del arte; de modo que la referida falta de peso en nada cause disminucion al principal fundamento del tejido. Por tanto, para que la expresada mi Real resolucion tenga el debido efecto, encargo y mando á los respectivos mayores y veedores de los artes de la seda, á los Intendentes, Corregidores y demas Ministros de cada distrito donde esten situados, que cuiden muy particularmente de las circunstancias de la competente cuenta proporcionada, seda, cerrado de tramas, igualdad de dibuxos, y las demas que forman y dan mejor hermosura, lustre y permanencia á toda clase de textiles. (6)

previno á sus Subdelegados en las provincias, que dispusieran se hiciese saber á los fabricantes, mercaderes, longistas y demas no ser lícito fabricar, comerciar ni vender por mayor ó menor, ni introdu-



## LEY VI.

El mismo en S. Lorenzo por resol. á cons. de 28 de Agosto, y céd. de la Junta de Comercio de 27 de Nov. de 1778.

*Inteligencia de la ley precedente, y sujecion de los tejidos de seda extranjeros á la marca, cuenta y peso que en ella se previene.*

Atendiendo á que la ordenanza del año de 1684, y otras leyes anteriores y posteriores expresa y extensivamente prohíben la venta y comercio de géneros de fuera y propios, que no esten arreglados á ellas, y que si se tolerase que los tejidos extranjeros se introduxesen con la licencia que hasta aquí, sería un medio capaz de aniquillar todas las fábricas de mis Reynos, pues precisadas estas á arreglarse á la ley en sus artefactos, no podrían venderlos á los baxos precios que los desarreglados y defectuosos; he tenido á bien declarar, por extension á la Real cédula de 8 de Marzo, y órden de la Junta de 25 de Junio de este año (*ley anterior*), que los géneros extranjeros, que se hayan de introducir en adelante, y recibir á comercio en mis dominios, han de tener y constar precisamente de la cuenta, marca y peso que se señaló en dicha Real cédula á las fábricas de estos Reynos, ya sean con oro ó plata, ó con mezcla de otras especias; incluyendo tambien las gasas que no tengan el ancho de treinta y un dedos de fino á fino sin las orillas, y demas clases de tejidos de fuera del Reyno, ya sean en pieza ó en cortes de vestidos, de colgaduras, de ornamentos para Iglesias, ó de otras qualesquiera cosas; baxo las penas que se expresan en las ordenanzas del año de 1684, que son las de quemarse públicamente por la primera contravencion, y de aumentarse las condenaciones y penas á arbitrio de la expresada mi Junta general en el caso de reincidencia: y solo permito, se tolere la falta de peso que tenga proporcion con la menor cuenta y marca con que se pueden fabricar los géneros de seda, respecto de la señalada por la ordenanza general: y que mediante que la limitada sujecion en la marca de los tejidos de seda, plata y oro de

cir en estos Reynos de fuera de ellos géneros algunos de seda con oro, plata, ó sin mezcla de estos metales, que no estuviesen arreglados á esta Real cédula de 8 de Marzo; baxo del apercebimiento de que si en adelante los fabricasen, vendiesen ó intro-

Leon de Francia, que previene el capitulo 1.º de la referida Real cédula de 8 de Marzo, denota que hay libertad de labrar con mas dispensacion los que no sean regulares, y mas comunes, queda suprimida esta expresion, para que los fabricantes se hallen con una ley clara y precisa, en que no encuentren apoyo para sus transgresiones.

## LEY VII.

El mismo por res. á cons. de 2 de Octubre, y céd. de la Junta de Comercio de 14 de Diciembre de 1784.

*Libertad concedida á los fabricantes de lienzos de lino y cáñamo para fabricarlos con mayor ó menor cuenta y marca.*

He venido en conceder por punto general la libertad de fabricar con mayor ó menor cuenta, y marcas ó ancho, y en los peynes que sean mas oportunos, todas las especies de lienzos que los Gremios, fabricantes ó texedores particulares de lino y cáñamo tengan por mas convenientes para el consumo y beneficio público, sin distincion alguna de hombres y mugeres, y sin otra sujecion gremial ó municipal, en punto á marca ni cuenta de parte de los mismos Gremios y fabricantes, que la rigurosa de evitar la falta de ley y bondad intrínseca en los tejidos de qualquiera marca, cuenta y calidad que fueren, ya conocidos en estos Reynos, ó ya imitados á los que se introducen de los extraños; graduando ó regulando sus precios para el consumo público con la moderacion y equidad que corresponda á la mayor ó menor cuenta y marca con que se hallen trabajados: y mediante que con dicha libertad quedan derogadas por inútiles, é impeditivas del fomento de las fábricas de lienzos, las formalidades de exámenes, marcas y cuentas que prescriben las ordenanzas de los Gremios de texedores; mando, se haga el mas estrecho encargo á los Intendentes, Subdelegados, Justicias, Juntas particulares y Consulados, de que celen y hagan efectiva por todos los medios posibles la observancia de la ley, bondad y perfeccion respectiva en todos los tejidos de lino y cáñamo del Reyno, para que en todo tiem-

duxesen de menos marca, ley y peso que los dispensados por ella, se declararían por de falsa fábrica é ilícito comercio, para incurrir en la pena de comiso, y demas prevenidas en las ordenanzas de 1684. (*véase la nota 5.*)

po se evite que esta libertad, que considero justa y útil al Estado, se convierta por el abuso en notorio perjuicio. (7)

## LEY VIII.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 12 de Abril, y céd. de la Junta de Comercio de 22 de Mayo de 1786.

*Establecimiento de escuelas de hilaza de lana para adelantar sus fábricas y tejidos.*

1. Acreditando la experiencia, que las fábricas de lana no pueden adquirir los aumentos y mejoras que necesitan, si en los pueblos mas proporcionados no se plantifican y adelantan las escuelas de hilazas de todas clases, que ocupando á sus naturales, y particularmente á las mugeres y niñas en las estaciones mas propias, faciliten á las fábricas y fabricantes el surtido continuo y abundante de aquellas materias, con la bondad y perfeccion que insensiblemente producen la misma práctica, y la emulacion que resulta de la multiplicacion de manos dedicadas á una propia labor; es mi voluntad, que en los pueblos mas oportunos se establezcan las expresadas escuelas de hilazas, empezándose por aquellos cuya necesidad sea mas efectiva.

2. Siendo en el dia el medio mas sencillo y eficaz, para que tengan el debido efecto estas escuelas, el poner al cuidado de mis Intendentes, Corregidores y demas Justicias del Reyno, su plantificacion, conservacion y adelantamiento, será de su cargo aplicarse con el mayor teson y prontitud al logro de tan útiles establecimientos; esperando, que su eficacia y desvelo por este objeto tan digno de su atencion no me darán lugar á otra cosa, que á manifestarles la gratitud y confianza que me deberán, segun los progresos que por su esmero y diligencia vayan logrando dichas escuelas.

3. Los mismos Intendentes, Corregidores y Juntas, cortando con providencias oportunas el ocio y la mendicidad de tanta gente vaga, que bien hallada en su holgazanería infesta los pueblos, y cifra su alimento en la piedad mal entendida, procurarán por los medios y alicientes mas suaves y eficaces atraer al Común de los pueblos de su jurisdiccion á

(7) Por Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 10 de Julio de 1788, comunicada en circular de 9 de Enero de 89, mandó S. M., que se observe esta Real cédula de 14 de Diciembre

conocer las ventajas que les puede producir una ocupacion tan sencilla, como capaz de remediar sus necesidades, y eximirlos de los desórdenes y malos efectos de la ociosidad y vida pordiosera, que tanto influyen contra las buenas costumbres: y pues siempre deben inspirárseles verdaderas máximas de Religion, honor y patriotismo, es consiguiente á ellas el desimpresionarles de la preocupacion y vulgaridad con que en algunas partes se miran las operaciones de las fábricas de lana, cuyo error les hace preferir otras mas inferiores y menos útiles.

4. Toda fábrica ó fabricante de tejidos de lana tendrá libertad, con preferencia á otra qualquiera persona, de establecer á sus expensas, así en el pueblo de su fábrica como en otro qualquiera que contemple mas proporcionado (sin que nadie le inquiete, perturbe, ni entresaque los laborantes de esta ni otra clase), las hilazas de todos géneros que le convengan en escuelas ó casas particulares; y para ello inmediatamente que qualquiera fabricante particular, dueño, director ó apoderado de fábrica se presente con esta solicitud en los pueblos, se les auxiliará y protegerá por los Ayuntamientos, facilitándoles todas las noticias, modos y medios que necesiten, así en órden al logro de casa habitacion para poner dichas escuelas, y personas que convengan para su ensenanza, como en las demas pretensiones que con este objeto sin perjuicio del pueblo se introduzcan por los mismos: en la inteligencia de que estos establecimientos y destinos, como tan útiles y honrados, merecerán siempre mi mayor aceptacion, y no ménos el mérito de aquellas personas, que como buenos vasallos amantes de la felicidad pública contribuyan eficazmente al logro de estas justas intenciones; en que no dudo se distinguan los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, los demas Prelados eclesiásticos, y los Curas Párrocos, á quienes recomiendo particularmente, que promuevan y auxilien estas importantes escuelas con el zelo y esmero propios de su ministerio.

5. Estos establecimientos, tanto en el de 84, desestimando la instancia con que la reclamaron 17 texedores de lienzos, manteleria y cotonería de Murcia.



caso de hacerse por los fabricantes á sus expensas como por las mismas Justicias y pueblos (que no deberán esperar á que los fabricantes lo executen, y si solo, que les faciliten y anticipen las lanas y tornos suficientes segun sus facultades), han de ser uno de los principales objetos del continuo desvelo de las mismas Justicias, que de seis en seis meses darán cuenta á los Subdelegados, Intendentes ó Corregidores de los partidos á que pertenezcan; y estos me pasarán las correspondientes relaciones por medio de mi Ministro de Hacienda y Junta general de Comercio de la plantificacion, aumento y estado de esta industria verdaderamente popular en sus respectivos distritos, y de los modos y medios de aumentarla con utilidad comun; y de lo contrario, incurriendo en mi Real desagrado, serán responsables de la inaccion y atraso que en este punto se experimente.

6 Para merecer mas particularmente mi Real benevolencia y gratitud, procurarán así los Subdelegados, Justicias y Ayuntamientos, como los Párrocos, Sociedades y otras personas de autoridad y luces, hacerme presente, por las vías insinuadas en el capítulo antecedente, todo lo que parezca á propósito, para que la operacion del hilado de la lana en sus respectivos territorios, y segun sus clases, se execute con el acierto y perfeccion que se desea; porque siendo esta maniobra una de las mas interesantes para las fábricas, y dependiendo de la bondad y economía de ella la que se ha de procurar en los paños y demas textiles, siempre serán de mi Real agrado los medios que se dirijan á formar y habilitar buenas hilanderas, que aseguren la abundancia y perfeccion de estas manufacturas, y el deseado adelantamiento, consumo y extension de ellas entre todos mis vasallos, con beneficio universal de sus particulares intereses y de los generales del Estado.

7 Teniendo presente que la Diputacion de los cinco Gremios mayores de Madrid con su acreditado zelo está dispuesta á poner en Escaray y otros pueblos las escuelas que necesita, para surtir de buenas hilazas la Real fábrica de paños de aquella villa, que ha tomado á su cargo, á imitacion de las muchas que para las manufacturas de Guadalaxara se hallan corrientes en varios pueblos de Castilla,

que prosperan con felicidad y beneficio de sus vecinos; y siendo preciso, que para llevar á efecto iguales establecimientos en los demas en que puedan hacerse, quando los dueños de fábricas, los fabricantes particulares, los Ayuntamientos, Justicias y Párrocos hayan menester otros auxilios, se les dispensen los que correspondan; he resuelto, que para unos fines de tanta utilidad pública se exija y recaude á disposicion de mi Junta general de Comercio el derecho de medio real de vellon en cada arroba de lana lavada, de qualquiera clase que sea, y un quartillo de real en toda la sucia que se extraiga fuera de estos Reynos por naturales ó extrangeros, empezando desde el corte de este año.

8 Esta exacción se ha de hacer en las Aduanas por donde se extraiga la lana, al mismo tiempo, y como parte de los demas derechos Reales impuestos á la que sale fuera del Reyno; y en ella se comprehende la que á consultas del Consejo tuve á bien conceder, y se expresa en las Reales provisiones de 18 de Julio de 1782 á favor de las Sociedades Económicas de Soria y Segovia, que por consecuencia han de cesar enteramente desde ahora en su recaudacion, como lo he prevenido al mismo Consejo: en el supuesto de que, haciéndose mas fácil y seguramente por este medio el total producto del referido medio real en arroba de lana lavada, y un quartillo en la sucia que se extraiga para fuera del Reyno, se tendrá en las Aduanas á disposicion de la expresada Junta, que con conocimiento de su importe, de las lanas de cada provincia que le han causado, y de las necesidades y estado de sus respectivas fábricas y las demas del Reyno, le distribuirá con la debida igualdad y proporcion en beneficio de todas para la plantificacion, fomento y conservacion de las escuelas de hilazas de lana, que tanto conviene promover y arraigar en ellas.

## LEY IX.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 10 de Mayo, y céd. de la Junta de Comercio en 22 de Junio de 1787.

*Libertad concedida á los fabricantes de textiles para tener los telares de sus manufacturas sin limitacion de número.*

He venido en conceder por punto ge-

neral á todos los fabricantes de textiles de estos mis Reynos, de qualquiera especie ó calidad que sean, absoluta libertad para tener los telares de sus manufacturas, que puedan y les convengan, sin limitacion de número, no obstante lo que en este particular prevengan sus respectivas ordenanzas: á cuyo fin revoco y anulo el capítulo ó capítulos de ellas que sujete á un determinado número de telares á cada maestro ó dueño de fábrica, por ser estas restricciones perjudiciales al progreso de las propias manufacturas, y al fomento de la industria nacional.

## LEY X.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real dec. de 21 de Septiembre, y céd. del Consejo de 11 de Octubre de 1789.

*Facultad de los fabricantes de textiles para inventarlos, imitarlos y variarlos libremente sin sujecion á cuenta, marca ni peso.*

He resuelto, que los fabricantes de textiles puedan inventarlos, imitarlos y variarlos libremente, segun tengan por conveniente, así en el ancho, número de hilos y peso, como en las maniobras y máquinas, poniendo solo en ellos el nombre del fabricante y pueblo de su residencia; y en las manufacturas fabricadas segun ordenanza deberá fixarse el sello acostumbrado de ella, para que siendo visible la diferencia entre los textiles, no haya el me-

(8) Por la citada cédula de 9 de Noviembre, consiguiente á Real decreto de 25 de Octubre de 1786, se concedió permiso á los fabricantes de textiles de lana y seda para practicar en la manufactura de sus fábricas las variaciones que considerasen precisas en peynes, telares y tornos, sin embargo de lo prevenido en las ordenanzas; distinguiendo los textiles con un sello, que exprese ser fábrica libre para inteligencia y seguridad del comprador, y evitar la equivocacion con los arreglados á ordenanza: previniendo, que todos los que quisieren usar de esta libertad hayan de proponer la invencion, imitacion ó variacion á las Juntas particulares de Comercio del territorio, y donde no las haya, á los respectivos Subdelegados de la general, para que calificada su inteligencia por los medios mas proporcionados, concedan por escrito el permiso, con la calidad de fixarse el sello en las manufacturas; y dando noticia á la Junta general de las concesiones dispensadas, y pruebas que hayan precedido, á fin de que reunido todo, la facilite instruccion para las deliberaciones que convengan; y que la fixation del sello corra á cargo de las Juntas y Subdelegados, exigiéndose ocho maravedis por cada pieza que se marcara.

(9) Por acuerdo de la Junta de Comercio, comunicado á sus Subdelegados en circular de 9 de Junio de 1795, se hizo entender á todos los fabrican-

tes, que esta Real cédula les permite apartarse de las reglas comunes para inventar, variar ó imitar lo bueno de los géneros extrangeros, mejorando y proporcionando de este modo los nacionales mas al gusto de los consumidores, y adelantando por estos honrados medios sus justos intereses; pero que de ningun modo los autoriza para empeararlos, engañar al Público, y aprovecharse indebidamente de su poco conocimiento; y que en este supuesto, y el de estar tambien mandado, que todo fabricante ponga con la mayor claridad en sus textiles sus nombres y el del pueblo de su fábrica, no pueden impedir ni resistir que se celen y corrijan, segun fuere necesario, dentro y fuera de sus obradores las observancias de esta precaucion, establecida para conocer en qualquier tiempo al que le construyó, y poder proceder y repetir contra él en los perjudiciales excesos de tiro, y demas vicios substanciales y opuestos á la bondad esencial de las ropas, á los cuales se castigará como correspondia, si continuasen experimentándose. Y los Subdelegados de la Junta aplicarán á este objeto la mayor vigilancia, y en los casos de denuncia ó aprehension de las ropas defectuosas la darán cuenta con muestras de ella, sin pasar á otra diligencia hasta la resolucion de este Tribunal.

## LEY XI.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por céd. de 16 de Noviembre de 1760.

*Observancia de las órdenes á que deben arreglarse los fabricantes de bayetas finas de estos Reynos.*

Atendiendo á las grandes utilidades que pueden prometerse del adelantamiento y mayor perfeccion de las fábricas de bayetas de estos Reynos, y evitar se extraigan los crecidos caudales que causan las com-

tes, que esta Real cédula les permite apartarse de las reglas comunes para inventar, variar ó imitar lo bueno de los géneros extrangeros, mejorando y proporcionando de este modo los nacionales mas al gusto de los consumidores, y adelantando por estos honrados medios sus justos intereses; pero que de ningun modo los autoriza para empeararlos, engañar al Público, y aprovecharse indebidamente de su poco conocimiento; y que en este supuesto, y el de estar tambien mandado, que todo fabricante ponga con la mayor claridad en sus textiles sus nombres y el del pueblo de su fábrica, no pueden impedir ni resistir que se celen y corrijan, segun fuere necesario, dentro y fuera de sus obradores las observancias de esta precaucion, establecida para conocer en qualquier tiempo al que le construyó, y poder proceder y repetir contra él en los perjudiciales excesos de tiro, y demas vicios substanciales y opuestos á la bondad esencial de las ropas, á los cuales se castigará como correspondia, si continuasen experimentándose. Y los Subdelegados de la Junta aplicarán á este objeto la mayor vigilancia, y en los casos de denuncia ó aprehension de las ropas defectuosas la darán cuenta con muestras de ella, sin pasar á otra diligencia hasta la resolucion de este Tribunal.



pras de las finas de Inglaterra; he tenido por bien aprobar las ordenanzas hechas, para que sirvan de regla fixa á los fabricantes de bayetas finas. Y para que lo expresado en sus trece capítulos insertos se observe y guarde, mando á los Presidentes, Regentes y Oidores de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros cualesquiera Ministros, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, euiden del cumplimiento y observancia de los mencionados capítulos de ordenanzas, haciendo, que los dichos fabricantes se arreglen en todo á su contexto, sin contravenir á lo que en cada uno de ellos se dispone; baxo la pena de quinientos ducados, y demás que dexo al arbitrio de mi Real Junta general de Comercio; á cuyo Tribunal darán puntual cuenta de los recursos que se ofrecieren, con inhibición de todos los demas Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes inhibo del conocimiento de todo lo perteneciente, y que tuviere conexas con lo expresado en dichas ordenanzas.

## LEY XII.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 27 de Junio, y céd. de la Junta de Comercio de 2 de Diciembre de 1768.

*Libre facultad para establecer fábricas de xabon duro y blando, asegurado el pago de los Reales derechos.*

Enterado de las utilidades que se pueden seguir á mi Real Hacienda y al comun de mis vasallos por el fomento de nuevas fábricas de xabon, mediante abundar es-

tos Reynos de las primeras materias de que se compone, fui servido resolver, que sea libre y facultativo á cualesquiera personas establecer fábricas de xabon duro y blando en qualquier parte de estos mis Reynos, sin mas requisito ni formalidad que la de asegurar la paga de los derechos Reales; dexando al cuidado de la Junta el hacer notoria esta libre facultad donde convenga, y el exámen de los privilegios que en calidad de privativos se hubiesen anteriormente dado para semejantes fábricas, y el aprecio que mereciesen las circunstancias de su concesion; y habiéndose publicado en la Junta general de Comercio esta mi Real resolucion para que tuviese el debido cumplimiento, expidió órdenes circulares en 17 de Agosto de 1768 á los Intendentes y Corregidores del Reyno, para que haciéndolas publicar por bando en las ciudades, villas y lugares de sus jurisdicciones, llegase á noticia de todos, y los que tuviesen privilegios para estas fábricas, los presentasen á los mismos Intendentes y Corregidores en el término de treinta dias desde la publicacion, sin que entretanto hiciesen novedad en ellos, y los remitiesen á la citada mi Junta general. Por tanto para que la expresada mi Real resolucion tenga el mas exacto cumplimiento, he tenido ahora por bien expedir la presente Real cédula, por la qual mando á los Intendentes, Asistentes, Gobernadores y Corregidores, que haciéndola nuevamente publicar en sus respectivas jurisdicciones, la guarden, cumplan y executen en todo y por todo, celando sobre su puntual observancia. (10 hasta 14)

(10) En Real cédula de 17 de Noviembre de 1769 (ley 19. tit. 17. lib. 10.) se concede á las fábricas de xabon el derecho de tanto en la sosa y berrilla que necesitan para sus consumos.

(11) Por órden comunicada á la Direccion general de Rentas en 26 de Diciembre de 1780 se declara la berrilla y sosa que se consuma en estos Reynos libre de los derechos que ántes se habian cobrado; y se asignan los que deben pagarse por su extraccion del Reyno.

(12) Por otra Real órden comunicada á la misma Direccion en 22 de Diciembre de 88 se mandó administrar por la Real Hacienda los derechos de alcabalas y cientos, que causan las fábricas de xabon duro en la venta de esta especie, y consumo del aceite para su elaboracion; y se reduxo la exaccion de ellos á un quatro por ciento del precio de venta, y tres reales en cada arroba de aceite consumida, baxo las reglas que se prescriben para su recaudacion.

(13) Por Real resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 16 de Octubre, comunicada en circular de 19 de Diciembre de 739, con referencia de las quatro anteriores; y de esta cédula de 2 de Diciembre de 68, mandó S. M. se publicase, que quantos quieran puedan establecer fábricas de xabon duro, sin mas restricciones ni franquicias que las señaladas y concedidas por punto general á las de esta clase.

(14) Y por resolucion de la Junta general de Comercio, comunicada en circular de 16 de Noviembre de 93, á propuesta de los Directores generales de Rentas se concedió á todos los dependientes de ellas, y á los Visitadores de fábricas de xabon duro la facultad de dar por denunciadas, con arreglo á las leyes y condiciones de Millones, las calderas que hallaren sin sangrador ó pitroro, en que se haga xabon duro ó blando; formando sobre ello las sumarias, y pasándolas á los Subdelegados de la Junta, para que las absyenten y determinen conforme á Derecho.

## TITULO XXV.

## De los privilegios y exenciones de los fabricantes.

LEY XI.  
D. Fernando VI. en Aranjuez por decreto de 18 de Junio de 1756.

*Fábricas que deben gozar franquicias y exenciones de alcabalas y cientos.*

He resuelto, que las fábricas que en virtud de mis Reales cédulas han sido distinguidas por motivos particulares con el goce de franquicias, privilegios y exenciones, continúen disfrutando como hasta aqui las mismas gracias por solo el tiempo que fueron concedidas; ó se hubiesen prorogado por posteriores Reales resoluciones; con advertencia de que, si quando se verifiquen estos casos, percibiese la Junta general del Comercio causas principales para que algunas sean atendidas con las propias ó otra clase de gracias, me lo deberá representar, para que delibere lo conveniente. Y es mi Real intencion, que las fábricas de los géneros, que especifica la relacion adjunta; disfruten solo libertad de los derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas al pie de las propias fábricas, la de los simples que necesiten de fuera del Reyno, y los de su entrada en los lugares donde esten establecidas; con la franquicia en el aceite y xabon que consuman; considerándose al respeto

(1) Por resolucion á consulta de la Junta general de Comercio de 3 de Agosto de 1769 se mandó, que las franquicias concedidas por este decreto de 18 de Junio de 1756 á los tejidos de medias y demas fábricas de seda, de la libertad de derechos de alcabalas y cientos al pie de ellas en las primeras ventas, la de los simples que necesitan de fuera del Reyno; y los de su entrada en los lugares donde esten establecidas, se extiendan á la cintería, y demas manufacturas ó tejidos angostos de pasamanería de todo el Reyno, bien sea de solo seda, ó bien con mezcla de oro y plata.

(2) Y por declaracion posterior de la Junta general de Comercio de 29 de Noviembre del mismo año de 1769 se asignaron á cada telar de listonería veinte libras de seda en crudo al año, treinta á cada uno de los de pasamanería, y ciento y cincuenta á cada uno de los de máquina, en que á un tiempo se labren doce galones ó listones; cuya libertad han de gozar todo el tiempo de la introduccion de la seda en

de media arroba de aceite y seis libras de xabon por cada pieza de treinta y cinco á quaranta varas: quedando excluidas de estas ni otra calidad de exenciones y gracias las otras fábricas y géneros de ellas no contenidos en la citada relacion, por no concurrir en ellos las razones que para las anteriores.

*Relacion de las fábricas y géneros que han de gozar exención de alcabalas y cientos.*

1. Todo tejido de seda con plata y oro, de ancho y angosto indistintamente; y en los de solo seda, los de la clase de lo ancho, incluso pañuelos, y tambien las medias, sean de telar ó de aguja. (1 y 2)

2. Todos los paños que sean desde la clase de diez y ocheno arriba, las sompiterías, escarlatines, anascotes, sargas finas, calamacos, droguetes, barraganes y bayetas finas.  
3. Los sombreros finos de castor, medio castor, lana de vicuña, y pelo de conejo.

4. Las fábricas de loza fina, de la clase de las de Alcora, Sevilla, Talavera y Segovia.

5. Las fábricas de vidrios finos que se hallan establecidas en el Reyno. (3, 4 y 5)

6. Todo tejido de la clase de lo ancho,

los lugares donde se hallen los telares, y esté establecida la exaccion de los referidos derechos á la entrada en los pueblos.

(3) Por Real órden de 3 de Septiembre de 1772 se concedió á la fabrica de cristales de San Ildefonso privilegio exclusivo en Madrid, Sitios Reales, y en las veinte leguas de sus contornos; para que no se puedan introducir ni vender en estos parages otros cristales que los de dicha fabrica; y los que se introduxeren de otras partes se denuncien, y den por de comiso como géneros prohibidos y de ilícito comercio.

(4) En Real órden de 10 de Abril de 1788 concedió S. M. por punto general á las fábricas de vidrios ordinarios establecidas en el Reyno exencion de alcabalas y cientos en las primeras ventas de sus manufacturas.

(5) Y en otra de 27 de Noviembre de 89 se mandó, que los géneros procedentes de las fábricas de vidrios y cristales de Requeeno gocen de las gra-